

Recurso de Revisión: R.R./141/2017

Recurrente: Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP v 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintiocho de dos mil diecisiete. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./141/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP v 56 de la LTAIPEO.

, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente

Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

ria General de Acuerdos

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00251217, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Deseo ser informado de los gastos efectuados por el Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez respecto de los costos de los festejos del 485 aniversario de la ciudad: publicidad, renta de lonas, renta de inmuebles, contratación de servicios, compra de tamales, papelería, hospedajes, etc. Deseo conocer los contratos y facturas de los proveedores." (sic)

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, remitiendo Acuerdo número 0095/2017_UT, suscrito por el Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



ACUERDO: 0095/2017-UT

FOLIO: 0100-00251217

Oaxaca de Juárez a 15 de mayo del 2017.

Dada cuenta con la solicitud de información con número de folio citado al rubro, recibida el día veintiséis de abril del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones, en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ACUERDA

PRIMERO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, donde solicita:

"Deseo ser informado de los gastos efectuados por el Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez respecto de los costos de los festejos del 485 aniversario de la ciudad: publicidad, renta de lonas, renta de inmuebles, contratación de servicios, compra de tamales, papelería, hospedajes, etc. Deseo conocer los contratos y facturas de los proveedores"

Al respecto le informo que el Coordinador de las Culturas, Turismo y Economía, Ciudadano Juan Pablo Vasconcelos Méndez, con oficio CTE/163/2017, recibido el diez de mayo del año en curso anexo los siguientes oficios: DGT/293/2017 de la Lic. Adriana Aguilar Escobar, Directora General de Turismo, DGC/124/2017 del Mtro. Carlos Spindola Pérez Guerrero, CTE/DGE/252/2017 de la C. María del Carmen Zardain Borbolla Directora General de Economía y el CTE/UEEL/025/2017 del Mtro. Enrique Jorge Méndez Martínez, Jefe de la Unidad de Eventos Especiales y Logística, en los que dan respuesta a sus preguntas, anexando copia en archivo electrónico de los oficios antes mencionado, información que se proporciona al solicitante para los efectos legales correspondientes. Notifíquese y cúmplase

Así lo previó y firmó el Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Felipe de Jesús Hernández Ruiz asistido del Ing. Carlos Castillo Audiffred, Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos

www.municipiodeoaxaca.gob.mx

facebook.com/20002000

twitter.com/IAIP/Oaxaca

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta al considerarla incompleta, mismo que realizó en los siguientes términos:

"La respuesta proporcionada por el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez no está completa ya que me piden que haga una cita y acuda a una oficina para pedirla con una funcionaria.

La Ley obliga a proporcionar la información pública tales como contratos y facturas que estoy solicitando de los gastos efectuados por la autoridad en la solicitud original que hice.

Por tanto, solicito al IAIP su intervención para obligar a la autoridad requerida a que proporcione el detalle de la información solicitada dado que la información que proporciono es tan general que no sirve para nada.

Estoy solicitando las copias de los contratos y las copias de las facturas de los gastos de publicidad, renta de lonas, equipo de sonido, compra de tamales, pago del teatro Alcalá, Pago de Auditorio Guelaguetza, pago a Francisco Céspedes, etc. Todos los gastos para la celebración del aniversario 485 de la ciudad de Oaxaca de Juárez." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Instituto de
a la Informa
y Protecció
del Estado
Secretaría Gener

Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./141/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

“... En relación al motivo de inconformidad del recurrente

Nombre de la Recuriente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

al argumentar en su recurso de revisión que **“LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACADE JUÁREZ NO ESTÁ COMPLETA YA QUE ME PIDEN QUE HAGA UNA CITA Y ACUDA A UNA OFICINA PARA PEDIRLA CON UNA FUNCIONARIA.**

LA LEY OBLIGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA TALES COMO CONTRATOS Y FACTURAS QUE ESTOY SOLICITANDO DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA AUTORIDAD EN LA SOLICITUD ORIGINAL QUE HICE.

POR TANTO, SOLICITO AL IAIP SU INTERVENCIÓN PARA OBLIGAR A LA AUTORIDAD REQUERIDA A QUE PROPORCIONE EL DETALLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DADO QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ ES TAN GENERAL QUE NO SIRVE PARA NADA.

ESTOY SOLICITANDO LAS COPIAS DE LOS CONTRATOS Y LAS COPIAS DE LOS CONTRATOS Y LAS COPIAS DE LAS FACTURAS DE LOS GASTOS DE PUBLICIDAD, RENTA DE LONAS, EQUIPO DE SONIDO, COMPRA DE TAMALES, PAGO DEL TEATRO ALCALÁ, PAGO DEL AUDITORIO GUELAGUETZA, PAGO A FRANCISCO CÉSPEDES, ETC, TODOS LOS GASTOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL ANIVERSARIO 485 DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ.” Al respecto informo que esta Unidad solicitó nuevamente al Coordinador de las Culturas, Turismo y Economía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Juan Pablo Vasconcelos Méndez, enviará a esta Unidad la información solicitada, con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, dando respuesta mediante oficio CTE/178/2017, recibido el veintinueve de mayo del año en curso, ante esta Unidad, con el que informo que en términos del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, el solicitante no hizo mención alguna de la forma en que requiere la información, por lo tanto se pusieron a su disposición para consulta directa las versiones públicas de los documentos solicitados, se hace mención que el objetivo de la cita previa es para brindar las condiciones óptimas para la consulta directa de la información.

Por otra parte, se hace saber a ese Órgano Garante que en el recurso de revisión interpuesto por el ahora quejoso señala: **Que solicita copias de los Contratos y copias de las facturas de los gastos para la celebración del aniversario 485 de la ciudad de Oaxaca de Juárez, petición que no hizo previamente en su solicitud del folio 00251217, como lo argumenta en su medio de impugnación que hace valer ante ese órgano colegiado ya que únicamente manifestó “Deseo conocer los contratos y facturas de los proveedores”**

Anexo copia del oficio antes indicado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

En ese tenor se me tenga ofreciendo pruebas y formulando mis respectivos alegatos, asimismo se me tenga ofreciendo la documental exhibida, dando vista a la parte contraria para que se manifieste lo que a sus derecho convenga y en su oportunidad el recurso sea sobreseído y dar por concluido el presente recurso, términos de los artículos 145 fracción VII, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Hago más las pruebas que ofreció la parte quejosa, y que son enlistadas en su recurso de revisión presentado ante esa autoridad.

En consecuencia, es dable solicitar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, y declararlo por concluido en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, a usted ciudadano Consejero Instructor, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma expresando los argumentos vertidos.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno mandar a sobreseer el presente recurso y mandar archivar el presente asunto como concluido.

...

Anexando a su oficio, I) copia simple de oficio número CCTE/178/2017, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; II) copia simple de oficio número CCTE/163/2017, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete; III) copia simple de oficio número DGC/124/2017, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete; IV) copia simple de oficio número DGT/293/2017, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete; V) copia simple de oficio número CCTE/DGE/252/2017, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete; VI) copia simple de oficio número CCTE/UEEL/025/2017, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Instituto de
a la Inform
y Protec
del Esta
Secretaría C

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Acceso
ación Pública
n de Datos Person
de Oaxaca

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de mayo del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

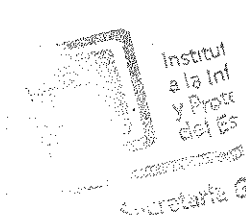
"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.-----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último

solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa

que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

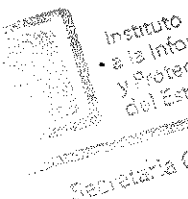
"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre los gastos efectuados respecto de los costos de los festejos del 485 aniversario de la ciudad, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, a lo que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia dio respuesta otorgando la información solicitada. -----

Sin embargo el Recurrente interpuso Recurso de Revisión argumentando como su motivo de inconformidad que la información proporcionada era incompleta, pues respecto de copias de contratos y facturas de los gastos, el Sujeto Obligado le indicó que realizara una cita y acudiera a una oficina para pedirla, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución, por lo que únicamente se analizará la respuesta respecto de dicho punto. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó que la información que solicitó el Recurrente le fue proporcionada, sin embargo, respecto de los contratos y las facturas de los gastos



de dicho evento, el Recurrente en ningún momento solicitó copia de ellos, únicamente solicitó conocer de dichos contratos, motivo por el cual se le citó para que se le pusieran a disposición para su consulta. -----

Por lo que el Comisionado instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por el Sujeto Obligado a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente hiciera manifestación alguna. -----

En este sentido, del análisis realizado a la solicitud de información con número de folio 00251217, realizada a través del sistema Infomex Oaxaca, se tiene que efectivamente el Recurrente cita textualmente: *"Deseo conocer los contratos y facturas de los proveedores"*. -----

De esta manera, debe decirse que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue conforme a derecho, pues primeramente en ningún momento se le negó el acceso a la información, y en segundo lugar el Recurrente no solicitó copia digital o copia simple de dichos contratos, únicamente pidió "conocer" de los contratos y facturas, conocimiento que puede darse al poner a disposición para su consulta dichos contratos y facturas. -----

Al respecto, el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que la entrega de la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante:

"Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.
..."

De igual forma, respecto de lo argumentado por el Recurrente en relación a que la Ley obliga a proporcionar la información pública tales como contratos y facturas de los gastos efectuados por la autoridad, es necesario señalar que efectivamente los contratos y facturas de los gastos realizados por cualquier Sujeto Obligado es información que debe proporcionarse, situación que en el presente caso el sujeto obligado no negó el acceso, sin embargo debe decirse también que los solicitantes deben formular debidamente sus peticiones, es decir, deben de ser claros al momento de formular sus solicitud de acceso a la información, por lo que si el Recurrente requería copia de dichas facturas en

medio digital debió señalarlo, pues la obligación de los Sujetos Obligados de tener en medios electrónicos información sobre los contratos realizados, comprende la de publicar el objeto del contrato, tipo, nombre o razón social el titular, monto y modificaciones, etc., tal como lo establece el artículo 70 fracción XXVII, sin embargo no es su obligación el publicar los contratos como tal. -----

De esta manera al requerir en su medio de impugnación copia de los contratos y copia de las facturas de los gastos de publicidad, etc, relacionados con los gastos del aniversario de la ciudad de Oaxaca de Juárez, no puede ser requerido al Sujeto Obligado su entrega de esa manera pues en ningún momento fue solicitado de esa forma, por lo que en caso de requerir copia de dichos documentos, al momento de consultarlos puede solicitar copia de ellos, debiendo cubrir en su caso el costo que pudiera generarse por la reproducción de dicha información dependiendo del volumen de la misma, tal como lo establece el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

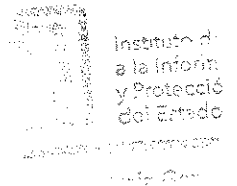
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso



en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

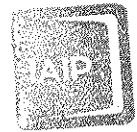
Encargado de la Secretaría General de Acuerdos


Lic. Ricardo Dorantes Jiménez

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 141/2017. -----



Secret